JESVS,
MARIA JOSEPH.

BREVES APVNTAMIENTOS.

POR

PEDRO VALERO, CREDENCIERO de las carnicerias Mayores de la Ilustre Ciudad de Valencia.

EN EL PLEYTO

CON LA DICHA ILVSTRE CIVDAD, y Blasco Tello, vezino que fue de ella, ya difunto.

SOBRE

Los Juicios de recurso, y firmas de derecho.

1 APVD *iudicem cui causa nota est, narratio semper videtur superuacua*; dixo Quintiliano, lib. 4. Oratoriar. Y siendo esto mismo lo que sucede en tan Superior Tribunal, y debemos considerar, fuera ocioso gastar el tiempo en dilatada digresion del hecho; conque refiriendole con toda concision, y estilo laconico, dezimos: Que estando Pedro Valero en quieta, y pacifica possession del Oficio de Credenciero de las Carnicerias Mayores de la Ilustre Ciudad de Valencia; fue turbado en ella por Onofre Sanz: Y en el pleyto de Atentados que se siguiò en el Consejo, se mandò por el, que dicho Valero fuesse reintegrado en dicha su possession, y se reintegrò con efecto.

2 Despues parece, que valiendose la dicha Ilustre Ciudad, de la Sentencia en que se declarò por nulo el

nombramiento del Onofre Sanz, pretendiò, y pretende, que tambien està declarado virtualmente por nulo el nombramiento del dicho Valero, y que no tiene possessión de dicho oficio. Y sin ciencia, ni consentimiento de Valero, passò dicha Ilustre Ciudad à nombrar por tal Credenciero à Blasco Tello, vezino que fue de ella (ya difunto) y de hecho, y contra derecho, le puso en la possessiõ de dicho oficio. Y aora pretende dicha Ilustre Ciudad, q̃ los juizios de recurso, y firmas quedaron extinctos por la muerte de Blasco Tello. Que se devẽ rebocar los Autos ganados en la firma de Valero, y confirmar los que se ganaron en la firma del dicho Tello. Y que no se debe mandar restituir la possession natural, vso, y exercicio del oficio à Valero, ni que en ella sea reintegrado.

3 Lo contrario defiende Pedro Valero, reduciendo para mayor claridad à quatro puntos su defensa. *En el primero*, se probarà, que por la muerte de Blasco Tello no estàn extinctos los juizios de recurso, y firmas de derecho. *En el segundo*, que el pleyto de recurso no perjudica al de firmas. *En el tercero*, que se deben confirmar los Autos ganados en la firma del dicho Valero, y revocar los ganados en la firma de Tello. *Y en el quarto, y vltimo*, que se deve mandar restituir la possession natural, vso, y exercicio de el dicho oficio al dicho Valero, ò reintegrarle en ella.

PVNTO PRIMERO.

4 La prueba de este punto consiste en la verdad de quatro distinciones, à que se reduce. La primera es, que Blasco Tello contestò el juizio; esto es innegable, porque consta de los Autos.

5 La segunda es, que antes de morir Tello, en virtud de poder que tenia dado à Isidoro Erbas, presentò diferentes pedimientos, con los quales, y aunque no huviesse

viesse presentado mas de vno, bastava para juzgarse cõtestado el juizio, por tener fuerça de contestacion, aun quando no lo estuviera por el Blasco Tello antes, Golin. de procurator. part. 3. cap. 4. num. 42. ibi: *Vbi quod id, quod dicitur de procuratore, cum quo lis est contestata, idem est dicendum de procuratore constituto post litem contestatam cum principali, ex quo primus actus sequens celebratus in iuditio cum ipso procuratore, habet vim litis contestationis, non obstante prima contestatione facta cum principali.*

6 La tercera distincion es, que la muerte de Tello no perjudicò lo hecho por su Procurador, y por esto se deben dar contra el las sentencias. Esta la resuelve en terminos Cancer. part. 2. cap. 14. num. 38. ibi: *Censeo quod sic; quia dictus procurator per litis contestationem fuit effectus dominus littis, & sic mors sui principalis, nihil praeiudicat dictae litti; cuius procurator per litis contestationem fuit Dominus effectus.*

7 De aqui nace la duda, vtrum si se extinguio el mandato, *morte mandantis*, ò no; y que no se extinguiesse, lo prueba Golino vbi supra, donde en el *num.* 2. dize, que de la misma manera que se extingue el mandato, *morte mandantis*, quando *res est integra*, ibi: *Vbi quod re integra mandatum morte mandantis extinguitur.* No se extingue quando *res non est integra*, ibi, num. 5. in fin. *Et sic re non integra mandatum non extinguitur morte constituentis.*

8 Nadie duda, que antes que se conteste vn juizio, es *res integra*, Golin. vbi proxime, num. 3. ibi: *Res integra dicitur ante littis contestationem, hoc est antequam res ab eo, cui mandatum iniunctum est, geri caeperit.*

9 Y que despues de contestado, se llama *res non integra*, dict. Gol. vbi supr. num. 5. ibi: *Res vero non integra dicitur quando lis est contestata per procuratorem*, y todo lo dize la l. Hoc iure, §. Siquis dederit pecuniam, ff.

de

de donat. §. Recte instit. cod. & ibi Gloss. margin. *Vbi rem integram appellamus, si quando nihil, quod ad mandati consumationem attinet, vel factum, vel incohatum sit.*

10 Sed sic est, quod vt remanet probatum supr. n. 5. estos juizios se contestaron, no solo por el Blasco Tello, sino es por su Procurador antes de su muerte. Igitur, en vano se pretende que estos juizios quedaron extintos por muerte de Tello.

11 Esfuerçase esta prueba con el hecho tan indubitado de auerse mostrado parte la dicha Ilustre Ciudad de Valencia, conque para que estos juizios se ayan seguido legalmente, y no se consideren extinctos por falta de solemnidad, tenemos todos los requisitos para ello necessarios, como son Actor, Reo, y Juez, vt refert Scaccia, de iudit. lib. 1. cap. 2. n. 5. definiendo la solemnidad del juizio, ibi: *Iuditium est actus legitimus trium personarum in iuditio contendentium, scilicet, Actoris, Rei, & iudicis.*

12 Ex quibus infertur, què aunque en vn juizio aya dos actores, y falte el vno, como quiera que las pretensiones sean vnas mismas (como en nuestro caso sucede) siempre queda perfecto con el otro; mediante lo qual queda bastantemente probado no estar extinctos dichos juizios de recurso, y firmas, y que por esto se deben ambos determinar, sin embargo de la contraria pretension.

PVNTO SEGVNDO.

13 Dos juizios estàn pendientes entre las partes de este pleyto: El vno es, de recurso, en que Pedro Valero confiessa estar despojado de la possession del oficio de Credenciero, y pide la reintegracion. Y el otro de firmas, ò manutencion, en que pretende ser manutenido en la pos-

possession que tiene de este oficio: y aunque la cortedad del Abogado que defiende à esta parte no puede penetrar las altas consideraciones de V. Mag. ni dudas que para la determinacion de este punto se le pueden ofrecer, parece que la que mas se combida à la vista, es la que ocasiona el señor Matth. de Regimin. cap. 11. §. 5. n. 186 con la opinion de algunos DD. donde quiere dar à entender, que dichos dos juizios de recurso, y firmas, se oponen entre si, perjudicando el vno la determinacion del otro, ibi: *Quia sunt incompatibilia, posidere, & esse spoliatum.*

14 *Nihil ominus tamen*, hemos de probar con varias limitaciones, que tiene la doctrina referida, que dichos dos juizios, ò pretensiones no se oponen, ni perjudican la vna à la otra.

15 Lo primero se responde à la referida doctrina, con distincion. Que es incompatible tener la possession natural, y estar despojado de ella, es cierto: Pero no es incompatible tener la possession civil, y estar despojado, porque la civil, *animo retinetur*, à la l. 3. §. In amittenda, ff. de adquir. possess. Y asi el que pide reintegracion, se entiende que la pide de la possession natural, no empero de la civil, Viviano Ciroco, discept. 78. n. 85. ibi: *Petendo reintegrationem, non censetur habere pro spoliato respectu possessionis ciuilis, cum debet intelegi petita reintegratione respectu solius possessionis naturalis*, Ottobono, decis. 121. n. 6. conque no es incompatible, como dize el señor Mattheu, *posidere, & esse spoliatum*, porque con este lugar se ajusta, que Pedro Valero possee civilmente, y està despojado de la possession natural, de que pide reintegracion.

16 Burato, decis. 269. num. 2. corre con la misma distincion, explicando con agudeza, que el que se confiessa despojado, y pide restitucion, constando, *quod animo, ciuilem retinuit possessionem*, se entiende solo

B de

de la possession natural en que fue turbado; y por esto le compete la reintegracion, por razon de la natural, que en la realidad de hecho perdiò, y manutenciõ, respecto de la civil que retiene, ibi: *Quando enim quis se dicit spoliatũ, & petit restitui, & constat, quod animo ciuilẽ possessionẽ retinuit, videtur solum intelexisse de naturali, occasione turbationum, & molestiarũ in ea illatarum: & ideo ei competit reintegratio, ratione naturalis, quam ammisit; manutentio vero respectu illius quam retinuit.*

17 Que sea cierto, que Valero *animo retinuit civilem possessionem*, que es el requisito que piden los lugares citados, consta de los Autos. Lo primero consta, que en todos sus pedimientos se apellida *Credenciero de las Carnicerias*; conque aviendose de probar que Valero *animo retinuit ciuilem*, aunque sea possession formal, *quæ ab intelectu procedat*; ya con esto lo tiene probado, pues si presumiera estar despojado, natural, y civilmente, se huviera olvidado del titulo de Credenciero. Lo segundo, consta por expression de muchos pedimentos, que no se ha juzgado despojado de la possession civil, pues en ellos dize por palabras ciertas, è indubitadas *que con el animo retiene la possession ciuil.*

18 Lo referido se corrobora con el hecho de aver intentado, y seguido à vn mismo tiempo los dos juizios de reintegracion, y manutencion; en que se manifiesta, que el intentar, y seguir el de la reintegracion, ha sido para reintegrarse en la possession natural, y el intentar, y seguir el de manutencion, ha sido para que se le conserve en la possession civil, manifestando por todos medios, que con el animo la ha retenido.

19 Ottobono, en la decision 221. propone vna especie de auer intentado vn Procurador de vna fabrica juizio de manutencion, y que despues intentò juizio de reintegracion: y llegando à dudarse, si aviendo intentado primero la manutencion, fue visto apartarse della,

pi-

pidiendo despues la reintegracion, resolviò la Rota, que no, porque la segunda peticion se deviò regular por la primera, *nè contrarientur*, ibi, n. 7. *Et licet procuratorfabricæ, etiam secundo petierit immissionem, tamen hæc secunda petitio debet regulari à prima.*

20 Pues si en la especie de Ottobono, que parecia averse apartado del juizio de manutencion, con intentar despues el de reintegracion, sin embargo se resolviò no ser incompatibles, y que podia muy bien el Procurador de la fabrica pedir restitucion de la possession natural, sin que fuesse visto aver renunciado el derecho de manutencion en la civil; *quid dicendum*, de Pedro Valero, donde tan clara, y manifiestamente, ha intentado, y seguido ambos juizios à vn mismo tiempo? Parece, señor, que se le ha de confessar precisamente à Valero, que *animo* ha retenido la possession civil del oficio, de que ha pedido, y pide manutencion, y reintegracion de la possession natural de que ha sido turbado, conque las doctrinas supra referidas sobre este punto, corren, y hablan llanamente en favor de Pedro Valero.

21 Mas en nuestros terminos lo explica Burato, en la decis. 269. num. 3. refiriendo diferentes decisiones de Rota, donde aviendose formado vn juizio pidiendo vno *simpliciter* manutencion, *& statim* reintegracion, añadiendo aver sido despojado de hecho, y dudadose si aviẽdo dicho que era despojado, se debia entender de la possession civil, ù de la natural, se resolviò deberse entender el despojo de la natural, y que mediante èl se pidiò reintegracion; no empero de la possession civil, porque de esta era visto pedir la manutencion, ibi: *De intentione autem Laurentij omnino retinendi possessionem ciuilem, clarè videtur ex verbis eiusdem commissionis constare: Quia cum dicit se fuisse spoliatum, addit etiam verbũ DE FACTO, quod denotat turbationes; & statim subdit, se velle in sua possessione manuteneri; & sic ne*

con-

contineat repugnantiam; dicendum est, quod asserendo se spoliatum, intellexerit de naturali, non autem de civili. Conque aviendo pedido Valero en los juizios que sigue, en vno manutencion, y en otro reintegracion (aunque no huviesse declarado su animo) es visto aver pedido manutencion de la possesion civil, *quæ animo retinuit*; y reintegracion de la natural, de q̄ de hecho fue despojado. Demàs, de que como dexamos fundado, en muchos de sus pedimentos, lo declarò todo, pues dixo, que con el animo retenia la possesion civil. Luego se saca por illacion, y legitima consequencia, que el intentar el juizio de firmas de derecho, fue à fin de ser manutenido en la possesion civil, que manifestò retener con el animo; y el intentar el juizio de recurso, fue à fin de ser reintegrado en la possesion natural de que DE FACTO fue despojado.

22 Esfuerçase mas esta prueba, con que el juizio de manutencion es mixto, por contener en si el de reintegracion: directamente mira à la retencion de la possession civil, *& in consequentiam*, à la recuperacion de la natural, Posthio de manutent. obseruat. 16. num. 40. ibi: *Habet enim remedium retinendæ naturam mixtam: Directè, scilicet, retinendæ respectu civilis possessionis, & in consequentiam, recuperandæ respectu naturalis.*

23 Sed sic est, que Valero ha intentado el juizio de manutencion, *vt est notorium*. Luego como quiera que se considere, ha intentado tambien el de reintegracion, solo con aver intentado el de manutencion; luego aunque lo aya intentado expressamente, no podemos dar oposicion, ni incompatibilidad de vno à otro, porque si la huviera, no los considerara mixtos Posthio.

24 La duda que aqui se pudiera ocasionar era, si de intentar este juizio tacitamente, avia diferencia à intentarlo expressamente; y dezimos que no, porque quando se expressa vna cosa, que tacitamente se incluye, no

sirve

sirve de obice la expresion, à la taciturnidad, l. Conditiones, ff. de condit. Cancer. var. in respons. iur. 53. ibi: *Expressio eius, quod tacitè inest, nihil operatur*, Lugo *si idem est* intentarlo *tacitè*, ac intentarlo *expressè*, con averlo intentado expressamente; no se ha ocasionado incompatibilidad, ni oposicion. Y pretender otra cosa, seria incidir en vn absurdo tan ilegal, como querer privar à Valero de que aun el juizio de manutencion no lo pudiera intentar, tacita, ni expressamente.

PVNTO TERCERO.

25 Ofrecimos probar en este punto, que los Autos ganados en la firma, y juizio de manutencion, à favor de Valero, en que se mandò manutener en la possession que tenia del oficio, se deben confirmar, y rebocar los ganados en la firma de Tello: y para passar à esta prueba, es necessario ante todas cosas probar la possesion, por ser *quid facti*; y en que se ha de fundar la justicia de Valero, es doctrina del señor Mattheu, de Reg. cap. 11. §. 5. num. 46. ibi: *Ex his omnibus clarè consequitur, quod remedium FIRMÆ IVRIS, nititur super facto possessionis tamquam fundamento necessario; secluso quo; neque interdictum, neque manutentio, neque momentanea, neque iuris firma dari potest, & infra ibi: Ita vt DD. dicant possessionem esse essentiam, & humidum radicale huius remedij.*

26 Posth. de manut. obseruat. 17. num. 1. siguiendo la doctrina de el dicho señor Mattheu, *supra proxime*, dize, que ha de obtener en el juizio de manutẽcion aquel que possee, ò prueba aver posseido al tiempo de formarse el litigio, ò executarse el acto turbativo de possessiõ, y que no probando estar en estos tiempos en ella, no se debe conceder la manutencion, ibi: *Notissimi iuris est mandatum de manutenẽdo ad instar inter dicti retinen-*

dæ, seu uti possidetis ordinarij dari, ei, qui possidet, ac possidere probat de tempore ortæ controuersiæ, vel turbationis, seu motæ, vel contestatæ littis; & non possidenti, seu non probanti se possidere de isto tempore, non datur, vbi ad huius doctrinæ comprobationem, cita dos colunas de Autores.

27 Lo primero, prueba Valero su possession en la forma que los Autores citados piden, por instrumento presentado en este juizio, que se halla en los Autos introducidos por Onofre Sanz, en el pleyto de suplicacion que sigue ante V. Mag. donde consta averse reintegrado en la possession de el oficio, en 28. de Abril de 694. cuyo instrumento de possession haze prueba plena por ser *probatio probata, & releuatio ab honore probandi*, y es bastãte para obtener en el juicio de manutencion, vt ex Posth. de manut. obseruat. 21. num. 6. ibi: *Instrumentum namque possessionis captæ ad effectum manutentionis sufficit, & facit probationem probatam*, vbi plures.

28 Lo segundo, prueba dicha possession con el hecho indubitado de averla confessado à Valero en diferentes partes del pleyto la Ilustre Ciudad, y Blasco Tello, y la confession de la parte es bastante, por tener fuerça de cosa juzgada, l. 1. ff. de confess. ibi: *Confessus pro iudicato est, qui quodam modo sua sententia damnatur*, & l. 3. cod. Y que sea la confession de la parte la mas verdadera, y poderosa de todas las pruebas, lo dize Menoch. de recup. remed. 1. num. 217. ibi: *Confessio est probatio probata, ac aliarum verior, & potentior.* Y mayor que el publico instrumento. En el dicho lugar, num. 218. ibi: *Confessio dicitur maior quouis publico instrumento.* Y que la confession tenga fuerça de cosa notoria, lo dize en el num. 222. ibi: *Confessio dicitur facere rem notoriam* Conque aun quando no tuviessemos el instrumento referido, nos bastava para esta prueba averle confessado à Valero en la possession del oficio.

Sin.

29 Sin que obste dezir, que la possession que tenia Valero no es la natural, sino la civil, y que esta no le comunica, ni atribuye derecho de possession, porque lo cierto es, que la possession civil basta para obtener en el juizio de manutencion, refierelo Posth. de man. decis. 112. num. 7. ibi: *Et sic non priuauit Iacobum sua possessione ciuili, quæ sufficit ad manutentionem*, & decis. 226. num. 4. y en ambas refiere muchos DD. conque aun quando no tuviessemos probada la possession tan concluyentemente, bastava la civil, que como dexamos fundado ha retenido con el animo.

30 Esfuerçase lo referido, conque la possession, y reintegracion que tiene Valero del Oficio, le fue dada en fuerça de la sentencia del pleyto de atentados, que precediò al de firmas, y la possession que se dà en fuerça de sentencia, es manutenible; porque proviene de la autoridad del Juez, en quien se dà jurisdiccion para privar al posseedor de la possession natural, ò civil, Ottob. decis. 121. num. 3. ibi: *Eademque possessio probatur ex immissione actuali à iudice obtenta ad fauorem fabricæ in executione duarum sententiarum, quæ satis superquè sufficeret ad effectum concedendi manutentionem*, Posth. de man. decis. 13. num. 2. ibi: *Possessio vigore sententiæ manutenibilis est tanquam proueniens ex iudicis auctoritate, qui ritè, & rectè procedendo potens est priuare possessorem tam naturali, quam ciuili possessione.*

31 Pretendiendo como pretende Valero, que tiene probada su possession por instrumento, y que mediãte ella ha de ser manutenido, parece pretenderà Tello lo mismo, por tener presentado tambien otro instrumento de possession. Y como quiera que ha llegado el caso, en que se ha de manutener solamente al vno, y no al otro, hemos de ajustar que Valero es à quien vnicamente toca, y pertenece dicha manutencion.

32 Lo cierto es, que quando concurren dos en juizio

zio, y ambos tienen la possession de vna cosa, debe ser preferido en el de manutencion aquel, que probare ser mas antigua su possession, Posth. de manut. decis. 5. n. 6. ibi: *Cum possessio anterior impediat acquisitionem nouæ, & iunior præsumitur clandestina*, cap. Licet causam, de prob. Menoch. de ret. remed. 3. n. 175.

33 Que Valero tenga mas antigua su possession, consta de el instrumento que queda referido, pues se mādò reintegrar en 28. de Abril de 694. y la reintegracion supone possession. La possession que la Ilustre Ciudad diò a Tello, fue en 20. de Enero de 696. como tambien consta de su instrumento. Conque ajustamos ser la possession de Valero mas antigua, y que por esto deve ser el preferido, para obtener en este juizio de manutencion.

34 A esto puede dezir Tello, que aunque sea verdad que la possession de Valero es mas antigua, que para obtener en este juizio de manutencion, se ha de atender à aquel, que està en la possession al tiempo que se moviò el litigio; y que estando dicho Tello en este tiempo en la possession, y no Valero, èl, y no Valero es quien debe obtener, porque mediante esta consideracion, es su possession la mejor, por lo que refiere dicho Posthio, de manut. obseru. 17. num. 1. que queda referido al principio de este pnnto.

35 A esta pretension se satisface, conque la dicha doctrina de Posthio, contiene en si dos partes. La primera es dezir, que ha de obtener aquel que estava en la possession *tempore motæ littis*. Y la segunda, que ha de obtener el que estava en ella *tempore turbationis*. Y como entre dichas dos partes se halla la particula, *vel*, que es disjunctiva, puede dezir Tello, que le basta la prueba de que estava en la possession, *tempore motæ littis*. Y Valero que le basta la de estar en ella, *tempore turbationis*. Y dando inteligēcia a dichas dos partes, dezimos, se deve estar à la pretension de Valero, porque quando dize Posthio, que

para

para obtener basta probar, que estava èn la possession *tempore motæ littis*, se entiende, y debe entender, quando no precediò turbacion, porque de otra suerte, nunca llegarà el caso de la segunda parte, en que dize, que para obtener basta, que pruebe la possession del tiempo de la turbacion, pues el que turbò, siempre alegarà estar en la possession *tempore motæ littis*; con que jamàs pudiera alegar possession el que estava turbado en dicho tiẽpo *motæ littis*. Luego fuera superfluo lo que dize Posthio, que para obtener, basta probar que estava en la possession *tempore turbationis*; y estando al tiempo de la turbacion Valero en la possession, es quien vnicamente debe obtener, por no hablar Posthio à favor de Tello.

36 Esto se confirma con doctrina del mismo Posthio y otros que le siguen en la misma obseruacion 17.n.46. donde para obtener en el juizio de manutencion, la possession no ha de ser turbativa, sino quieta, y pacifica, ibi: *Nec releuat possessio controuersa, & turbatiua, sed requiritur pacifica, & continuata*. Luego aunque se pudieran conciliar las dichas primera, y segunda parte del numero antecedente (que es incompatible) se sigue, que siendo como es la possession de Tello turbativa, aunque pruebe estar en ella, *tempore motæ littis*, no le aprovecha para poder obtener.

37 Corroboratur amplius, con doctrina del dicho Posthio, dict. obseru, num. 44. donde asienta por cõclusion evidente, que la possession nueva, y que fue la ocasion, y causa de pleyto, no se ha de tener en consideracion, para obtener en el juizio de manutenciõ, ibi: *Actus verò, & possessio de recenti, & quæ dederunt occasionem litti, non sunt habendi in consideratione ad obtinendã manutentionẽ*. La possessiõ de Tello es nueva, en que no ay duda, y que diò ocasion al pleyto. Luego aunque la pruebe *tempore motæ littis*, no le basta, ni aprovecha para obtener en este juizio.

38 Demas de lo referido, assiste a Valero otro fundamento contra la pretension de Tello, y es, que quien estava en la possession, *tempore motæ litis*, fue Valero, pues dexamos probado la tuvo desde 28. de Abril de 94. y esta se presume continuada desde entonces, *vsque ad tempus motæ litis*, ex dict. Posth. de man. decis. 4. n. 1. ibi: *Pro informante, quod sit concedendum mandatum, de manutenendo turno, de cuius possessione constat ex publico instrumento possessionis, per eius procuratorem adeptæ die 4. Octobris 1588. quæ possessio, licet instrumentalis, est manutenibilis*, & paulo inferius, n. 2. ibi: *Et hæc possessio præsumitur continuata, vsque ad tempus motæ litis.* Conque probamos, que aun en el tiempo *motæ litis*, quien se hallava en la possession fue Valero, y no Tello.

39 Y aunque à esto pudiera oponer Tello, que esta continuacion de possession se deberia entender de la civil, y no de la natural; se responde, que la possession civil es bastante para obtener en el juizio de manutencion, como hemos probado por lo que dize Posth. de man. decis. 112. n. 7. & decis. 226. n. 4.

40 Y aviendo de hablar sobre la pretension que diximos podria tener Tello, de que teniendo tambien probada por instrumento su possession deberia obtener. Dezimos. Lo primero, que à la dicha possession insttumental, obsta, el que al tiempo que se le diò estava ocupada por Valero. Y aunque Posth. de man. obseru. 21. n. 24. dize, que *per ingressum, & instrumentalem possessionem*, se adquiere, y prueba la possession civil, y natural, ibi: *Declara tamen, vt per ingressum, & instrumentalem possessionem acquiratur, & probetur vera, & naturalis, & ciuilis possessio.* Y que por esto pudiera Tello dezir, que por su instrumento probaba la possession.

41 Limitalo el mismo Autor, quando la possession estaua por otro ocupada, en el mismo lugar, y numero, ibi:

ibi: *Si tunc possessio erat vacans*, donde quiere el Autor, que para que se diga buena la possession, ha de estar vaca al tiempo de su ingresso; y aviendo estado, como estuvo ocupada por Valero, sale por evidente consequencia que Tello no prueba possession por el instrumento.

42 Obstale lo segundo à la dicha possession instrumental, que se diò à Tello; el averse contradicho por Valero, en cuyo caso dize el dicho Posth. de man. obseru. 17 n. 50. que por el acto contradicho, no se adquiere possession alguna, ibi: *Nec possessio, vel quasi dicitur quæsita ex actu contradicto, & appellato.*

43 Obstale lo tercero, que la dicha possession es posterior à la de Valero, y à las possessiones posteriores, las llama el derecho Clandestinas, *respectu possessionis antiquioris*, Cancer. var. in respons. iur. n. 80. ibi: *Quod possessio iunior præsumitur clandestina respectu possessionis antiquioris.*

44 Obstale lo quarto, el averle dado à Tello la possession de hecho, sin citar à Valero, y contra su volnntad; en cuyo caso ha de ser preferida la primera possession en el juizio de manutencion, sin que la segunda lo pueda impedir al posseedor anterior, ni perjudicarle aunque solo possea civilmente, porque la segunda en estos terminos es clandestina, y turbativa, y mas no aviendose guardado en el despojo forma de juizio, Posth. obseru. 71. n. 17. ibi: *Amplia secundo, vt multo magis prima possessio sit praeferenda, quando constat, quod secunda verè est clamdestina, vel per vim, seu de facto, ac turbatiua, vt puta litte pendente, vel non citato primo possessore; nec eiectio, aut aliàs nulla, & sine fomento iuris, quæ est nullius considerationis, & non impedit manutentionem possessionis anterioris, nec praiudicat ciuiliter posidenti.*

45 Confirmase la clandestinidad de dicha possessiō por falta de citacion, y que no aya de ser manutenible con la doctrina del señor Matth. de Reg. cap. 11. §. 5. n. 131.

131.ibi: *Cum ingrediatur non citato legitimo successore, clamdestinam possessionem naciscitur, quæ manutenibilis non est, vt pluribus tenent DD. laudati, præsertim D. Leo. decis.* 110. *Qui in fine ponit decissiones Regiæ audientiæ, & huius supremi.* Y en el num. 127. refiere lo mismo, y aun mas en terminos, ibi: *Clam possidere dicitur, qui furtiuè, & dolosè possessionem ingressus est, eo ignorante cum quo controversiam habere veretur.*

46 Y mas se confirma la Clandestinidad, con la cautela, y malicia que se diò la possession a Tello, sin citar à Valero para que tuviera noticia, en cuyo caso explicando el dicho señor Matth. loco proximè citato, n. 128. la l. fin. C. qui leg. pers. dà à entender, que ordinariamente suelen mouerse estos juizios con malicia à fin de adquirir possession, y litigar despues alegando por actos possessorios los turbativos, y clandestinos, ibi: (palabras de la ley) *Sub colore autem adipiscendæ possesinis obreptitia petitio alteri ob esse non debet, maximè cum absque contentione personæ legitimæ initiatum iurgium videatur.* Y el señor Mattheu ibi: *Cuius speciei plures controuersias quotidiè suscitantur. Tum quia calliditas litigantium eo extendatur, vt audeat possessorem turbare per aliquot actus possessorios clandestinè gestos: Tum etiam quia dum vi legis possessio in aliquem transfertur, vt Castellæ per l. 45. Taur. quæ est l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. Nam transfert possessionem ciuilem, & naturalem, cum suis effectibus in verum successorem.*

47 Y despues de referir muchas doctrinas, y autoridades en los dichos numeros, y otros muchos precedẽtes, y subsequentes, dize en el 135. aver visto muchas vezes despreciar semejantes possessiones, rebocando las firmas de derecho, obtenidas por virtud de sola aquella possesion Clandestina, porque mediante el vicio de la Clandestinidad, se reputa por nada la possesion, ibi: *Et sic pluries vidi despicere similes possessiones, reuocando iu-*

iuris firmas obtentas virtute possessionum clandestinarum, quia detecto vitio clandestinitatis pro nihilo repugnantur.

48 Y en el num. 136. dize, que esta doctrina de rebocar las primeras firmas de derecho, procede con mayor razon en los Tribunales Superiores; donde nunca se concede la manutencion, ni la firma de derecho se confirma à aquel, *qui non fouet iustam causam*, ibi: *Secundo declara, quod multo magis hæc doctrina procedat in Supremis Tribunalibus vbi nomine Principis ius redditur, nam in eis numquam conceditur manutentio, neque iuris firma confirmatur ei qui non fouet iustam causam*; y esto es lo que sucede en este pleyto, pues la clandestinidad, y vicios de la possession de Tello; queda bastantemente probada con lo que queda referido en los numeros antecedentes.

49 Todas estas objepciones aunque tan legitimas, podria Tello pretender desvanecerlas con la doctrina de el señor D. Lorenço Mattheu, de Reg. cap. 11. §. 5. n. 121 donde asienta por conclusion, que en el juizio de firmas de derecho, ò manutencion, solo se deve atender al mero hecho de la possession, ù detentacion; y que siendo esto asi, seria en vano ponerse à discurrir, sobre si la possession contiene vicios, ò no, ibi: *Sextum infero, quod in iuditio firmæ iuris solum attenditur factum merum possessionis, seu detentationis; vel insistentiæ.*

50 Y que esto procede con mayor razon, por ser practica del Reyno de Valencia; que el posseedor illicito, illegitimo, injusto, ò vicioso, aunque sea ladron, deve ser manutenido, sin disputar de la justicia; ni injusticia de la possession obtenida, si solo atendiendo al mero hecho della, como tambien refiere dicho señor Matth. vbi prox. n. 122. & 123. ibi: *Quod in praxi Valentiæ receptum est, nempè in hoc iuditio non disputari de iure, sed de facto possessionis ob quod non inspicitur iustitia, vel*

 in

in iustitia possessionis obtentæ, sed factum merum; ex quo infert tanquam regulam indubitatam, & generaliter tuendam, quod illicitus, illegitimus, vitiosus, atque iniustus possessor, etiam si fur, vel prædo sit, manutenendus est.

51 Gran terror parece que *prima facie*, nos pone dicho señor Mattheu con esta regla, si dentro de sus proprios limites no la limitara como la limita, y destruye, pues dize en el mismo capitulo, y §. num. 124. que lo referido procede en aquel primer decreto que se dà, por el qual se admite el derecho de firmas, ò manutencion, sin oìr à la parte a quien toca la contradicion, porque en este caso no consta si es justo, ò injusto posseedor el pretendiente; pero que esto no corre quando llega el de la cōfirmacion, ò revocacion del primer decreto, donde ya se han controvertido los fundamentos, razones, y defensas, que cada parte ha tenido, porque si por ellas se reconociesse el vicio de la intrusion, por aver sido fraudulenta, violenta, ò turbativa, fuera iniquidad, dize el señor Mattheu, confirmar la manutencion, ibi: *Primo declara, quod regula procedit in illo primo decreto per quod inaudita parte cuius interest, iuris firma admititur, & qui eam ponit manuteneri mandatur in possessione quam habere afirmat, de quo non dum constat an iustus, vel iniustus possessor sit; non autem in confirmatione ipsius decreti, discusis iam rationibus, quæ infra terminum decem dierum opponendæ sunt, in vim ipsius primi decreti. Nam si per illas detegatur vitium instrusionis fraudulentæ, rapinæ, latrociniÿ, vel violentiæ INIQVVM esset manutentionem confirmare, quia doctrina prædicta procedit antequam appareat de vitio possessionis.*

52 Ex quibus, parece que aunque Tello obtuviesse auto à su favor en el primer juizio de firmas de derecho, como quiera que este le obtuvo, sin conocimien-

to

to de causa; oy que nos hallamos en los ter minos de confirmar, ò revocar, y que Valero ha probado bastantemente el vicio, è illegitimidad de la possession de Tello, parece, señor, y aun con la licencia que nos dà el señor Mattheu, se tuviera por iniquidad, que se confirmassen los autos que Tello obtuvo, quando Valero es solo quien justamente deve obtener.

53 Y solo parece se le deviera denegar à Valero la manutencion, quando de los Autos constarà claramente no tener derecho al oficio, y aun la confirmacion de las firmas de derecho, por lo que refiere el dicho señor Matheu, de Reg. cap. 11. §. 5. num. 138. ibi: *Si enim iustitia, vel iniustitia non requirit altiorem indaginem, sed clarè ex actis percipitur, tunc manutentio venit deneganda, & multo maxis confirmatio iuris firmæ, nam frustra adhiberetur summarissima illa cognitio quæ in iuditio rationum adhibetur.*

54 Empero no solo no consta de los Autos claramente, que Valero no tiene derecho al dicho oficio, mas ni aun *confusè*, antes consta por ellos, que Valero tiene derecho bastãte para obtener en este juizio de possessiõ; y assi està executoriado, pues en el juizio de atentados que se siguiò ante V. Mag. se diò por bastante el titulo, supuesto que se mandò fuesse reintegrado, porque *aliàs* no se mandarà. Luego siendo este vn juizio de possessiõ, como fue el de atentados, debemos confessar, que de la misma manera que en el de atentados se tuvo por bastante, se deverà tener en este; conque por esta parte assegura tambien la manutencion.

55 A lo qual parece se opone por la Ilustre Ciudad, y Tello, que al titulo de Valero le falta el permisso de V. Mag. para poder vsar bien del oficio.

56 Mas a esta objecion se satisface, conque es cierto, que este permisso intervino, y que por tocar su justificacion al juizio de propriedad, y no al possessorio

en que estamos, no se ha hecho prueba formal de ello.

57 Empero porque con el silencio no quede ahogada la verdad, y que echando menos la repulsa, se dè por condenado al indefenso; dezimos, que aun quando Valero no probarà plenamente este permiso, le bastava la presumpcion del derecho, que por la diuturnidad haze presumir aver intervenido el permiso como solemnidad extrinseca, Cancer.var.p.1.cap.7.n.123.ibi: *Reperitur aliquod instrumentum antiquum continens alienationem aliquam factam per tutorem, & non constat ex instrumento interuenisse iudicis decretum, vtrum viciabitur talis alienatio defectu interpositionis decreti iudicis; an vero diuturnitas temporis faciet præsummi decretum intervenisse? Communis oppinio est, quod talis temporis diuturnitas facit præsummi decretum interuenisse.*

58 Pruebalo con el exemplo de vna Capilla de antigua fundacion, en que no pareciò la licencia, y autoridad del superior; y dize el mismo Cancerio, vbi proxime, que por la diuturnidad del tiempo se presume auer intervenido la autoridad del Superior, ibi: *Ex diuturnitate temporis præsumitur auctoritas superioris intercessisse, & sic Capella longo tempore fundata, præsumitur authoritate Episcopi edificata.*

59 Y con otro de vn testamento de vn Cardenal, donde por ser necessaria licencia del Papa, sino parece haze la diuturnidad, que se presuma aver intervenido, dict.Cancer. loco prox.citato, ibi: *Quod in testamento Cardinalis, in quo licentia Papæ requirebatur, ex diuturnitate præsumitur interuenisse.*

60 Y tambien se presumen estas solemnidades en las enagenaciones de los bienes Eclesiasticos, *propter temporis diuturnitatem*, dict. Cancer. dicho lugar, ibi: *Hinc est, quod consensus capituli, tractatus, & aliæ solemnitates requisitæ in alienatione bonorum Ecclesiæ*

præ-

præsumantur propter temporis diuturnitatem interuenisse.

61 Por quanto tiempo se deba tomar esta diuturnidad, es la dificultad; Vnos dizen que por diez años; Otros que por treinta, y la mas verdadera opinion lo dexa al arbitrio del Juez, con tal que no pueda arbitrar menos que por treinta, dict. Cancer. en dicho lugar, verb. *Ista autem*, ibi: *Ista autẽ temporis diuturnitas pro quãto tẽpore summatur, nõ satis inter DD. conuenit. Quidã enim dicunt summi pro decenio. Alij pro triginta annis, verior opinio est, quod relinquitur iudicis arbitrio. Quẽ est certum arbitrari non posse, minus triginta annis*, cita à Menoch. de arbitr. iud. cas. 3.4.5.41.42. y 43. Couarr. in prax. quæst. 21. n. 7. l. Si filius, C. de pet. her. glos. in cap. Peruenit, de empt. & vendit.

62 La possesion que Valero probò, para obtener como obtuvo en el juizio de atentados, excedia de dichos 30. años. Luego aun quando huviessemos de estar à la opinion mas rigurosa, tiene Valero probado el permisso por la presumpcion referida. Y aun quando estuviessemos ya en el juizio de propriedad, y en el no justificara Valero el permiso, obtuviera sin embargo por el referido transcurso, y presumirse aver intervenido esta solemnidad; demàs de que para el juizio en que estamos, bastava la opinion de los diez años.

63 Ex quibus omnibus, justamente espera Valero se confirmen los Autos que obtuvo en este juizio, y se revoquen los que en el mismo obtuvo Tello, pues se ha probado ser la possesion de este clandestina, turbativa, tomada sin citacion, ni ciencia de Valero, y adquirida cautelosamente, à fin de litigar despues, alegando actos de possesion.

PVNTO QVARTO.

64 Este punto se tratarà con toda concision, y breve-

dad, en orden a que Valero deve ser restituido à la possession natural, uso, y exercicio del oficio, de que de hecho fue despojado, ò que sea reintegrado en ella, para lo qual aprovechan los fundamentos del punto antecedente (en que nos dilatamos mas de lo que pensavamos) y por ser breve el tiempo, y que este papel no detenga la determinacion.

65 Dezimos, que hallandonos como nos hallamos en vn juizio de espolio, se han de probar para obtener en el dos estremos. El primero es probar la possession del oficio, porque el que dize que està pribado de vna cosa, debe probar el habito, *quia priuatio præsuponit habitum*, Fontan. de pact. nupt. clauf. 4. gloss. 18. p. 4. n. 3. ibi: *Necessum in primis est', quod probet agens primum extremum, fuisse, scilicet, in possessione, seu quasi exigendi pensionem, in hoc nullus numquam dubitabit, quia cum priuatio ex regula Philosophica præsuponat habitum, certum est, quod qui dicit se aliqua re priuatum, probare debet habitum, & sic in nostro casu possessionem, in quam restitui cupit.*

66 El segundo extremo que ha de probar Valero, es el expolio, demàs de la possession, Fontan. en dicho lugar, num. 9. ibi: *Secundum autem extremum, scilicet spoliatio, probandum enim est vltra possessionem.*

67 El espolio se prueba por solo la contestacion del pleyto, Font. en el dicho lugar, num. 10. ibi: *Spoliatio autem huiusmodi probata censetur ex sola litis contestatione facta per spoliantem, quando per spoliatum ei petitio fieret.*

68 No se duda que Valero tiene probada su possession, y que la Ilustre Ciudad, y Tello contestaron este pleyto; lo que parece es, que estas doctrinas no vienen, ni se adaptan à nuestro caso, porque la especie que trata Fontanela, es quando el espoliado alega tener possessiō, y el espoliante no la alega, antes este dize, que el que

pre-

pretende ser espoliado, no tenia, ni ha tenido possession, y en nuestro caso ambos la pretenden tener.

69. Esto supuesto, lo que le toca probar a Valero, es, que su possession es mas antigua que la de Tello, y no es necessario pruebe, que su possession la ha perdido por injusta causa, porque la possession nueva, es clandestina, y por consiguiente probando Valero ser su possession mas antigua, queda probado el espolio, Cancer. var, p. 2. cap. 7. n. 47. ibi: *Quid in hoc spolij iuditio sit probandum? Respondeo, sat esse probare antiquiorem fuisse possessionem actoris, quam rei, neque esse necesse probare, quod agens de spolio ex iniusta causa possessione ceciderit: Quia cum possessior iunior clandestina præsumatur, probata antiquiori possessione actoris, dicitur probatum spolium.*

70 Conque siendo esto asi, y que lo que toca probar a Valero en este juizio de espolio, solo es, que su possessiō es mas antigua que la de Tello, parece lo dexamos probado bastantemente, supr. n. 33.

71 De lo dicho, parece hallarse Valero despojado de la possession natural, y por consiguiente se ha de mandar sea restituido, y reintegrado à ella, l. Siquis ad secundum, C. ad leg. Iull. de vi publica, Pegas resol. cap. 11. num. 205. in fin. ibi: *Quibus probatis, actorem restituendum esse ad beneficij possessionem quia spoliatus fuit?*

72 Por ser conclusion cierta, y assentada en nuestra jurisprudencia; donde todos los DD. *vno ore fatentur*, que el espoliado deve ante todas cosas ser restituido, vt post multis Cancer. var. p. 2. cap. 7. n. 5. ibi: *Hinc enim & in prædictorum odium, est passim in iure statutum, spoliatum ante omnia esse restituendum.*

73 Y Fontanel. decis. 81. num. 11. dize, que ninguno ignora quan rigurosamente procedan las leyes contra los expoliatores, castigandolos con denegarles la audiencia, hasta que con efecto se aya purgado el es-

polio, ibi: *Nullus ignorat quam rigorosè procedant leges contra espoliatores punientes, eos ne dum ciuiliter in denegatione audientia, donec illud purgauerint.* Conq̃ estamos en los terminos precisos de que Valero aya de ser restituydo, y reintegrado à la natural possession, vso, y exercicio de su oficio, aun sin oìr en este juizio a Tello, en odio, y castigo de auer despojado de hecho a Valero.

74 Arguyen la Ilustre Ciudad, y Tello en ambos juyzios de recurso, y firmas, diziendo, que aviendose declarado por insubsistente el nombramiento que de el dicho oficio tenia Onofre Sanz, fue visto declarar tambien la insubsistencia del nombramiento del oficio de Valero (ignorase el fundamento de esta illacion) y aunque en el nombramiento de Sanz faltasse alguna circunstancia, no se sigue faltaria tambien en el de Valero; demàs de que si dicha illacion fuera valida, pudieramos dezir, que todos los nombramientos que se hallan en Valencia de los demàs oficios, eran insubsistentes.

75 En medio, que por la misma sentencia se justifica lo contrario al argumento que haze dicha Ciudad, y Tello, pues reservò V. Mag. el derecho a qualquiera para que pudiera impugnar el titulo del oficio, pues dize: *Reseruato tamen iure forsam cuicunque alteri competenti ad impugnandum titulum officij prædicti quo Petrus Valero nititur, in cuius possessionem, seu detentionem existit.* Luego si por la sentẽcia se declararà, no tener derecho Valero al oficio, no se reservara en ella derecho para impugnarle, y fuera superflua la reserva, pues reservando derecho para impugnar, es visto aver que impugnar.

76 Otra illacion infiere la Ilustre Ciudad, y Tello no menos inconsequente, pues pretenden cessò la possession de Valero por la referida sentencia, y para que pudiera esta illacion llevar algunos visos de razonable, no se avia de aver expressado en ella. *In cuius possessionem existit*, confessandole estar en la possession, sino es

avia

avia de dezir *à cuius possessione cadit*, para dar à entender quedaua sin possession; luego por todos caminos, y por lo que queda dicho supra n. 54. queda verificado ser bastante el derecho de Valero, para obtener en qualquier juizio de possession.

77 Probado como queda, que en este juizio de espolio tiene accion Valero contra Tello, hemos de probar tambien; que la tiene contra Juan Nebot, que se halla en la actual possessiõ del oficio, y aun cõtra otra qualquiera que la tuviera, porque todos, y cada vno de por si, son detentadores, ò simples tenedores de la cosa agena, infecta la possesion con el vicio de el despojo, y por esto contra semejantes posseedores, como lo es Nebot, se dà la accion *de in rem scripta*, Peña, decis. 1342. n. 3. ibi: *Et licet testes non probassent solam possessionem fabritij; sed eius etiam Patruorum non afficiebat, quia actio spolij datur etiam hæredi, & etiam contra dominam libiam hæredem lucretiæ, & licet libia non spoliaberit, successit tamen in vitium spolij, cum actio spolij sit in rem scripta.*

78 Sin que Nebot se pueda menos ayudar con dezir, que es posseedor de buena fee, ni aunque alegara titulo, porque sin embargo la accion de espolio se dà contra el posseedor de la cosa, sobre la qual se cometiò, aunque el tercero posseedor tenga titulo, y buena fee, como quiera que en el juizio de espolio no se atiende, ni debe atender à la persona que possee, si posse, ò no justamente, y con buena fee, si solo asi fue despojado el primero con justa causa, como lo dize Francisco Tomàs de Galliners, relatum à Fon. decis. 91. n. 24. ibi: *Tamen quia actio spolij datur contra possessorem rei, super qua fuit commisum spolium, quod procedit etiam si tertius possessor titulo, ac bona fide possideat, cum in spolio non inspiciatur, an quis iuste possideat, sed solum an alter sine iusta causa de possessione eiectus fuerit.*

79 La referida doctrina es de notar, que se debe entender, y entiende, aun en caso que el posseedor de la cosa, que alega titulo, y buena fee, traiga su titulo, y possession de la autoridad del Juez, obtenida en publica subhastacion, porque en traerla *authoritate iudicis*, ò traerla de vicioso Autor, no se dà diferencia para proseguir la accion de espolio, solo se atiende à esto para la restitucion de frutos, no empero de la cosa. Dizelo Fontan. loco proximè relat. ibi: *Sed quomodo spolium considerabis in tertio bona fide posidente, & maxis auctoritate iudicis? Ita in hoc casu loquuntur citati DD. qui omnes etiam spolij actionem contra eum concedunt spoliatio, nulla diferencia facta, nisi quo ad fructus, ante, vel post littem contestatam.*

80 Pues si teniendo en este caso de Fontanela titulo, y possession con autoridad de Juez, y obtenida en publica subhastacion, *ad huc* se dà contra este tercero posseedor accion de espolio. Quid discendum de Nebot, cuyo titulo prouiene de Autor violento, y vicioso, como lo es la Illustre Ciudad que se le diò? Parece que sin violencia se infiere, que con mayo razon tiene Valero tamtambien contra Nebot accion de espolio.

81 Que la Illustre Ciudad sea Autor violento, y vicioso, y que no deba estrañar se le dè este titulo, le probamos con la doctrina de Ruyno, tom. 1. cons. 46. donde estando vno posseyendo ciertos vienes, el Rey diò titulo, y possession de ellos à otro, y despues diò titulo, y possession à otro; llegò el caso de pedir restitucion, ò reintegracion cõtra este segundo posseedor, aquel à quien al principio despojò el Rey, y dudandose si la accion de espolio, ò reintegracion se dava contra el tal segundo posseedor, se resolviò que si, porque el titulo, y possession que tenia provenia del Rey, y que el Rey era autor violento, y vicioso, ibi: *Possessor habet* (resuelve al fin del n. 6.) *Titulum à vicioso, & violento authore, puta*

a dic-

à dicto Rege, quod Remedium, cap. Reintegrada. 3. quest. 3. competat. contra illum. Luego bien dezimos, que la Illuſtre Ciudad es, y fue Autor violento, y vicioſo.

82 Eſtando Valero en ſu poſſeſsion, la Illuſtre Ciudad diò titulo, y poſſeſsion del oficio à Tello; y deſpues le diò titulo, y poſſeſsion à Nebot. Sale el deſpojado Valero manifeſtando ſu accion, y pidiendo reſtitucion, ò reintegracion de ſu oficio, como perſona à quien al principio ſe deſpojò por la Ciudad. Avria duda en que tiene accion de eſpolio cõtra Nebot, y la tuviera aunque fuera otro poſſeedor deſpues dèl? Parece que no por lo referido en el numero antecedente. Luego aunque Nebot eſtè en la actual poſſeſsion de el oficio, ha de entenderſe, y hablar con èl la ſentencia que por V. Mag. ſe pronunciaſſe en eſte juizio, para què mediante ella ſea deſpojado del oficio, reſtituyendo, y reintegrando dicho oficio à Valero.

83 Es de atender, ſeñor, que Juan Nebot es parte poderoſa; y que de mas de ſerlo, ſale coadiubando ſu derecho cõtra vn pobre hõbre, como Pedro Valero, (que ſe halla acompañado ſolo de ſu pobreza) no menos que la Iluſtre Ciudad Valencia, pretendiendo dicho Nebot con ſu taciturnidad, ſalir deſpues diziẽdo, q̃ tiene titulo, y poſſeſsion de buena fee, y que quien deſpojò à Valero, no es èl, ſino es Tello, y que por eſto no ſe puede con èl executar la ſentencia, ſuſcitanto con eſta ſi mulacion deſpues nuevos pleytos: Y no teniendo Valero mas amparo que el aſsilo de V. Mag. eſpera ſer manutenido, por hallarſe en la poſſeſsion civil, y reintegrado en la natural, ſin embargo de los nombramientos, y poſſeſsiones que la Illuſtre Ciudad diò à Blaſco Tello, y à Juan Nebot; pues como dize el ſeñor Mattheu, de Reg. cap. 11. §. 5. num. 137. Es atributo proprio de los Supremos Tribunales, atender ſolo à la verdad, deſpreciando las eſcrupuloſidades del derecho.

Et

84 Et procoronide dezimos con el dicho señor Mattheu, loco proxime Relat. n. 138. que es proprio empleo de los Tribunales Superiores evitar nuevos pleytos, cortando su raiz infecta de vna vez, sin dexar puerta avierta à la malicia, para que de vno se sigan muchos; y que para conseguir este buen fruto, seria siempre bueno determinarlo todo por sola vna sentencia, ibi: *Tribunal nanque Supremum, non debet prorogare decissionem eius quod sibi constat; nec serere littes, ex littibus, quas vnica sententia tollere potest.*

85 Exquibus omnibus, parece espera juntamente Valero se confirmen los autos que obtuvo à su fauor en su firma, y que se reuoquen los que à su favor obtuvo Tello, mandando sea Valero reintegrado, y restituido à la possession natural, vso, y exercicio del oficio de Credenciero, de que de hecho fue despojado, sin embargo de los nombramientos de Blasco Tello, y Juan Nebot, y de sus possessiones natusales. S. S. C. S. S. C.

Lic. D. Ignacio Mezquita y Vivez.